

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0100-2CP3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	07 de julio de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de julio de 2021.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Desarrollo Social y de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Adicionar el Sistema Nacional de Cuidados para garantizar el derecho de las personas con algún nivel de dependencia a ser cuidadas. Incluir que para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, se les podrá otorgar permiso de cuidado de cinco días laborales con goce de sueldo para la atención de actividades de cuidado de niñas, niños, personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad y personas adultas mayores en el ámbito familiar.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de la Ley General de Desarrollo Social, de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se sustenta en las fracciones X, XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 4º, párrafo 1º y 4º, y 25, párrafo 1º, 123 Apartados A y B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p>Artículo 1. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social, y</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES</p> <p>PRIMERO. Se adiciona la fracción X al artículo 1; y se adiciona el TÍTULO SEXTO “DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS” así como los artículos 86 y 87 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:</p> <p align="center">LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:</p> <p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social;</p>

IX. Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social.

No tiene correlativo

IX. Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social, y

X. Establecer las bases del Sistema Nacional de Cuidados para garantizar el derecho de las personas con algún nivel de dependencia a ser cuidadas y reconocer los derechos de las personas en sus dimensiones económica, social, política, cultural y biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS

Capítulo I Del Objeto e Integración

Artículo 86. El Sistema Nacional de Cuidados es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos; federal, los de las entidades federativas y los municipales, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:

I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos y prioridades de la Política Nacional de Cuidados;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

II. Diseñar e implementar programas y acciones que promuevan la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado, estos deberán tener como prioridad la atención de las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas y niños, adultos mayores, y quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Cuidados;

IV. Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en materia de cuidados;

V. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos y prioridades de la Política Nacional en materia de cuidados, y

VI. Aprobar el presupuesto destinado para el Sistema Nacional de Cuidados, este no podrá ser disminuido en términos reales, respecto del que se le haya asignado en el ejercicio anterior inmediato.

**Capítulo II
De las Competencias**

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 87. La coordinación del Sistema Nacional de Cuidados compete a la Secretaría, con la concurrencia de las dependencias, entidades y organismos federales, de los gobiernos municipales y de las entidades federativas, así como de las organizaciones.</p> <p>La Secretaría diseñará y ejecutará las políticas generales de Cuidado. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos en materia de cuidados.</p> <p>La Secretaría establecerá el Programa Nacional de Cuidados, los programas sectoriales y los de las entidades federativas, promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa, con el fin de esta que se incluya la implementación de servicios públicos accesibles, pertinentes, suficientes, que garanticen la seguridad y protección de los demás derechos, así como una redistribución equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres y la conciliación de la vida laboral y familiar.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 132.- ...</p> <p>I. a XXXIII. ...</p>	<p>SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 132 de la Ley Federal de Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE TRABAJO</p> <p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a XXXIII. ...</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>XXXIV. Promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las actividades de cuidado, para tal fin, establecerá medidas de flexibilidad laboral.</p> <p>XXXV. Otorgar permiso de cuidado de cinco días laborables con goce de sueldo, a las mujeres y hombres trabajadores, para la atención de actividades de cuidado de niñas, niños, personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad y personas adultas mayores en el ámbito familiar.</p>
<p>LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>TERCERO. - Se adiciona el Artículo 104 Ter a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 140 Ter.- Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, se les podrá otorgar permiso de cuidado de cinco días laborables con goce de sueldo para la atención de actividades de cuidado de niñas, niños, personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad y personas adultas mayores en el ámbito familiar.</p>
<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p>	<p>CUARTO. - Se adiciona el Artículo 37 Ter a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado, para quedar como sigue:</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 37 Ter. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, se les podrá otorgar permiso de cuidado de cinco días laborables con goce de sueldo para la atención de actividades de cuidado de niñas, niños, personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad y personas adultas mayores en el ámbito familiar.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Entidades Federativas tendrán hasta 90 días para realizar los ajustes correspondientes en sus marcos normativos, con respecto de la Ley General de Desarrollo social.</p>